

Popayán, julio de 2014

Señor:

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (O. R.)

E. S. D.

AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, abogado profesional con Tarjeta N° 63746 expedida por el C.S. de la Judicatura, mayor y vecino de Popayán – Cauca, portador de la c.c. N° 76.305.798 expedida en el mismo lugar, en nombre y representación de los Compañeros permanentes **LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR** y **YEFERSON COLLAZOS VIVEROS**, quienes actúan en nombre y representación de su hija menor de edad **DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS**; de la Señora **MARIA CONSTANZA AGUILAR** y el Señor **EDUAR FERNANDO VARGAS AGUILAR**, todos vecinos del Municipio de Corinto – Cauca, conforme a los poderes que se me han otorgado, respetuosamente manifiesto que presento ante su Honorable despacho, de conformidad con el numeral 1 del artículo 104, artículo 140 y numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 del año 2011, **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** en contra de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA**, representada por el señor Gerente **JUAN CARLOS CAICEDO DINAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.555.822, o quien haga sus veces al momento de la notificación, conforme a los siguientes:

1. HECHOS

1º.- Los compañeros permanentes **LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR** y **YEFERSON COLLAZOS VIVEROS** (Padres de la menor lesionada) junto a su hija menor de edad **DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS** (Lesionada) y la Señora **MARIA CONSTANZA AGUILAR** (Abuela Materna) y el Señor **EDUAR FERNANDO VARGAS AGUILAR** (Tio de la menor lesionada), conforman un hogar que se caracteriza por las grandes manifestaciones de amor, solidaridad y ayuda mutua que existe entre sus miembros.

2º. – Durante sus primeros nueve (9) meses de vida la menor **DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS**, fue la alegría de su hogar y la felicidad de sus padres, abuela y tío, los cuales encontraron en el nuevo miembro de la familia al ser que tanto habían anhelado, y que tanto habían esperado para la alegría de todos.

3º. – El día 17 de junio del año 2013 durante todo el día, la menor **DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS** presentó un cuadro clínico de gripe y fiebre, por lo que sus padres se vieron en la necesidad de trasladarla a la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA** del Municipio de Padilla – Cauca. El día 18 de junio del año 2013 en horas de la madrugada, una vez fue examinada por los galenos de dicho centro hospitalario, diagnosticaron un cuadro de **NEUMONIA**, para lo cual los médicos procedieron a suministrarle varios medicamentos, entre ellos se le inyectó en su glúteo derecho **DICLOFENACO** a efectos de disminuir el dolor de la menor paciente, con lo cual dieron por terminado el tratamiento médico indicado y procediendo a darle de alta del centro de atención médica.

4º.- Al día siguiente, es decir para el día 19 de junio del año 2013, la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS presentaba un cuadro de fiebre muy alta, y sus padres la observaron muy hinchada y de un color morado, el glúteo derecho en donde el día anterior le habían inyectado el diclofenaco, se encontraba de color rojo intenso y muy caliente al tacto, color rojo que se extendía casi hasta la nuca y se quejaba mucho a su palpación, motivo por el cual sus padres decidieron de nuevo trasladarla de inmediato a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA.

5º.- Una vez fue atendida en el área de urgencia de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA, la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS fue remitida al hospital FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, centro hospitalario en donde fue hospitalizada y en donde fue diagnosticada con INDURACIÓN GLUTEA y/o lesión indurada en el área del glúteo derecho, como consecuencia del Diclofenaco inyectado en su glúteo derecho por los galenos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA.

6º.- El error médico cometido por los galenos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA, consistió en la falta de técnica para aplicar una inyección, la cual le fue inyectada a la menor DULCE MARIAH COLLAZOD VARGAS, más arriba del glúteo derecho, es decir casi en su espalda, lo que le ocasionó una grave induración y paralización del área, una posterior infección y/o osteomielitis, que ocasionaron varias intervenciones quirúrgicas para el drenaje de materia infectada dentro del glúteo derecho de la menor.

7º.- El error médico, cometido por los galenos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 PADILLA, consistente en la falta de técnica para aplicar una inyección en el glúteo de un paciente, ha ocasionado una severa lesión en el glúteo derecho y en la espalda de la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, lesión que actualmente le impide caminar de manera normal.

8º.- Los demandantes me han otorgado poder para demandar y solicitar a la entidad demandada, el reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales y morales que se les ha causado con motivo de las lesiones físicas permanentes ocasionadas a la menor DULCE MARIA COLLAZOS VARGAS.

II. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA.

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE PADILLA, es responsable administrativamente y civilmente de todos los daños y perjuicios, tanto materiales como morales y de daño a la vida en relación, ocasionados a los Compañeros permanentes LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR y YEFERSON COLLAZOS VIVEROS, a su hija menor de edad DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS; a la Señora MARIA CONSTANZA

AGUILAR y al Señor EDUAR FERNANDO VARGAS AGUILAR, como consecuencia de la graves lesiones físicas permanentes ocasionadas a la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, ocasionadas en la aplicación del medicamento Diclofenaco a través de una inyección en su glúteo derecho, configurando una clara falla en el servicio de atención médico hospitalario.

SEGUNDA.

Condénese a LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE PADILLA, a cancelar a favor de los Compañeros permanentes LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR y YEFERSON COLLAZOS VIVEROS, a favor de su hija menor de edad DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS; a favor de la Señora MARIA CONSTANZA AGUILAR y favor del Señor EDUAR FERNANDO VARGAS AGUILAR, por intermedio de su apoderado, todos los daños y perjuicios, tanto materiales como morales y de daño a la vida en relación, que se les ha ocasionado como consecuencia de la graves lesiones físicas permanentes de la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, ocasionadas en la aplicación del medicamento Diclofenaco a través de una inyección en su glúteo derecho, configurando una clara falla en el servicio de atención médico hospitalario, **conforme a la siguiente liquidación o la que se demuestre en el proceso, así:**

A.- Perjuicios morales:

A favor de los Compañeros permanentes LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR y YEFERSON COLLAZOS VIVEROS, de su hija menor de edad DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS; de la Señora MARIA CONSTANZA AGUILAR y del Señor EDUAR FERNANDO VARGAS AGUILAR.

Se solicita para cada uno de ellos el equivalente en pesos a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), en razón del grave perjuicio moral, sufrido como consecuencia de la graves lesiones físicas permanentes de la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, ocasionadas en la aplicación del medicamento Diclofenaco a través de una inyección en su glúteo derecho, configurando una clara falla en el servicio de atención médico hospitalario

B.- Daño a la vida en relación

A favor de los Compañeros permanentes LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR y YEFERSON COLLAZOS VIVEROS, de su hija menor de edad DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS; de la Señora MARIA CONSTANZA AGUILAR y del Señor EDUAR FERNANDO VARGAS AGUILAR.

Se solicita para cada uno de ellos el equivalente en pesos a CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (100 S.M.L.M.V.), en razón del grave perjuicio moral, sufrido como consecuencia de las graves lesiones físicas ocasionadas a la menor DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, las cuales le impiden actualmente caminar de una manera normal y ejercer actividades lúdicas con los miembros de su familia.

C. Todas las condenas serán actualizadas e indexadas a la fecha del pago conforme a la evolución del índice de precios al consumidor (I.P.C).

D. Sírvase condenar en costas a la entidad demandada.

TERCERA.

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE PADILLA, dará cumplimiento a la sentencia dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria.

III. DERECHO Y DISPOSICIONES VIOLADAS

- 1- Art. 2 de la Constitución política de Colombia
- 2- Ley 1437 del año 2011
- 3- Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

IV. PETICION DE PRUEBAS:

A- DOCUMENTAL APORTADA:

Solicito que en la audiencia inicial se tengan como PRUEBAS los siguientes documentos:

- Poderes para actuar (1).
- Copia autentica del Folio del Registro civil de nacimiento de DULCE MARIAH COLLAZOS
- Copia de la historia clínica
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa Social del Estado Norte 2 ESE.
- Declaración Extra juicio
- Copia del Acta de conciliación extrajudicial suscrita por la Procuraduría 39 judicial II administrativa.

Con estos documentos, pretendo probar los perjuicios causados, la forma de ocurrencia de los hechos y las acciones u omisiones y falla en el servicio médico hospitalario devenida de los mismos.

B- Solicito que en la audiencia inicial se ordenen las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES:

- 1- Oficiar a LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE PADILLA, para que con destino a este proceso se sirva remitir copia autentica e integra de la historia clínica No. 1060418112 perteneciente a la menor DULCE MARIHA COLLAZOS VARGAS.
- 2- Oficiar al HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER del Municipio de Santander de Quilichao – Cauca, para que con destino a este proceso se sirva remitir copia autentica e integra de la historia clínica No. 1060418112 – 493867 perteneciente a la menor DULCE MARIHA COLLAZOS VARGAS.

PRUEBA TESTIMONIAL

- 1- Citar y hacer comparecer con las formalidades de Ley a los Señores JHON FERNANDO ARCILA JIMENEZ, LORENA MARCELA

CARVAJAL HURTADO, ISABEL ANDREA QUINTERO SOLARTE, para que declaren sobre los hechos de la demanda y sobre los perjuicios morales padecidos por los demandantes, personas citables en la carrera 4E No. 20N-08 de Popayán – Cauca.

V. PROCIMIENTO Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA

Me permito estimar razonadamente la cuantía de la acción en la suma de CIENTO SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a favor de los demandantes, por perjuicios morales ocasionados.

Se dará a esta demanda el trámite de un proceso ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA establecido por el Art. 152 de la ley 1437 del año 2011, previo reconocimiento de mi personería para actuar.

VI. DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

La parte demandante está conformada por los Compañeros permanentes LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR y YEFERSON COLLAZOS VIVEROS, quienes actúan en nombre y representación de su hija menor de edad DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS; de la Señora MARIA CONSTANZA AGUILAR y el Señor EDUAR FERNANDO VARGAS AGUILAR, todos vecinos del Municipio de Corinto – Cauca, conforme a los poderes que se me han otorgado para que se me reconozca personería para actuar.

La parte demandada es LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE PADILLA, creada Mediante Decreto número 0272 de 2007 de la Gobernación del Departamento del Cauca, con NIT. 900.146.438-4, hoy representada legalmente por el Señor **JUAN CARLOS CAICEDO DINAS**, identificado con cedula de ciudadanía No CC. 10.555.822, quien obra en calidad de Gerente, siendo un Establecimiento Público de orden Departamental, adscrita a la Secretaria Departamental de Salud, en ejercicio de la delegación de funciones otorgadas en el Decreto 0272 de 2007 y en el Acuerdo 001 de 2007, con patrimonio propio y autonomía administrativa, conforme a los estipulado en el artículo 194 de la ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios.

VII. DOCUMENTOS Y ANEXOS

Me permito acompañar poderes para actuar, tres (3) copias de la demanda y sus anexos para la debida notificación a la parte demandada, al Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, una copia sencilla para el archivo del juzgado, un CD-ROOM con copia escaneada de la demanda en formato PDF, se dará a esta demanda el trámite de un proceso **ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA** establecido por el Art. 152 de la Ley 1437 del año 2011, previo el reconocimiento de mi personería para actuar.

AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ

Abogado Universidad del Cauca

VII. NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES

De los demandantes: Calle 11 No. 24-58 Corinto – Cauca

LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE PADILLA – Sede Administrativa en el Municipio de Puerto Tejada, Calle 13 con carrera 23 esquina, Barrio la Terraza.

Del suscrito: Calle 3 No. 5-56 Oficina 203 Edificio Colonial, de Popayán, Teléfono 8242443, correo electrónico *ama_rodriguez@hotmail.com*

Atentamente,

AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ

T.P. No. 63746 del C.S. de la Judicatura

C.C. No. 76.305.798 de Popayán